

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón 2 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 sñera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

5.^a Seccion. = Núm. 400.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 13 del actual el decreto que sigue.

»Con fecha 29 de Julio último se sirvió el Regente del Reino dirigirme el decreto siguiente. = Llamando muy particularmente mi atencion el estado poco lisonjero en que se halla la Beneficencia pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin, es necesario previamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido á bien decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo 1.^o Las Corporaciones ó Gefes encargados de los establecimientos de Beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias, ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos esten afectos.

Art. 2.^o Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere dispondreis la impresion de las relaciones que deben dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3.^o En las instrucciones que comuniquéis á los Gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan; y reunidas que sean en el Ministerio de vuestro cargo, se formará un resumen ó presupuesto general, que presentareis á las Cortes, proponiendo los me-

dios de cubrir el déficit que arroge hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda."

En su consecuencia y para llenar cumplidamente las instrucciones que al propio tiempo me han sido comunicadas, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales; que en el preciso término de doce dias remitan á este Gobierno político una noticia exacta del número de patronatos, memorias, obras pías ó cualquiera otra institucion destinada á Beneficencia que haya en cada pueblo, á fin de que obtenido este antecedente preliminar pueda procederse á la remision de las relaciones de que trata el artículo 2.^o, y en la inteligencia de que dichos Ayuntamientos serán responsables de las ocultaciones que resulten, así como de cualquiera otra falta de exactitud en un servicio tan importante. Leon 22 de Agosto de 1841. = Joaquin Hicío Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

5.^a Seccion. = Núm. 401.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente.

»Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II tengo á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse, segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842 á fin de que con conocimiento exacto, puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formación de dicho trabajo les exijan los Gefes políticos con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposición que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en las filas; y en el de obligaciones, los gastos de la misma preferente institución, consignados en la citada ordenanza: los de habilitación de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública.

Art. 4.º Los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido &c.

Y para que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se dispone por S. A. el Regente del Reino en el anterior Real decreto, son adjuntos los modelos de los presupuestos de gastos é ingresos municipales, á fin de que los alcaldes constitucionales remitan el correspondiente á cada pueblo de los comprendidos en su ayuntamiento, previéndoles que llenen con la debida expresion, claridad y limpieza, observando las instrucciones siguientes.

1.º El número del presupuesto se dejará en blanco, pues se ha de poner en este Gobierno político.

2.º Los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una, han de expresar á continuación de la nota señalada (1) el título y cantidad de cada una de ellas.

3.º El título de los objetos que no sea aplicable al pueblo, quedará por consiguiente sin guarismos.

4.º Si además de los títulos expresados en el presupuesto hubiese algun otro no comprendido en él se aumentará, para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase.

5.º Las sumas parciales marcadas con llave han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos.

6.º Los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de expresarse circunstanciadamente en el lugar que marca á continuación de las sumas del presupuesto de ingresos.

7.º Los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores á sus gastos, incluirán el sobrante en el título de: Para menos repartir: que se halla en la clase de gastos de policía urbana &c. debiendo resultar en este caso iguales los dos presupuestos.

8.º Cuidarán los alcaldes constitucionales que á continuación de la fecha de cada presupuesto firmen todos los individuos de ayuntamiento y que

bajo su responsabilidad se remitan á este Gobierno político en el preciso término de quince días, pasado el cual se procederá contra los morosos con todo el rigor.

Espero que los ayuntamientos constitucionales de esta provincia desplegarán todo el celo necesario al cumplimiento de estas disposiciones, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y consultando á mi autoridad las dudas que se les ofrezca para que tengan cumplido efecto las mejoras que el Gobierno de S. M. se propone. Leon 23 de Agosto de 1841. = El Intendente G. P. I. Joaquín Hicio Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

5.ª Seccion. = Núm. 402.

Por orden de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 24 de Julio último sobre centralización de fondos se previene entre otros particulares, que debiendo ingresar desde primero del actual en la Tesorería de provincia los contingentes de Pósitos y 20 por 100 de Propios, se disponga por los Gefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas el testimonio de valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

Y para que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente esta disposicion, he determinado se inserte en el Boletín oficial. Leon 23 de Agosto de 1841. = Joaquín Hicio Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 403.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio último se me comunica la circular siguiente.

»El Presidente de la Junta suprema de Sanidad dirige á este Ministerio en 19 del mes que acaba, la comunicacion siguiente.

Con motivo de haberse negado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatómica de un cadáver, decretada por el Juez segundo de primera instancia de Zaragoza, recurre la Academia de Medicina y Cirugia de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesidad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asuntos del servicio público, ó de no, que pese este siempre sobre los que disfrutan sueldo de la Nacion sean castrenses ó civiles. = Son tan exactas las reflexiones de la Academia de Medicina y Cirugia de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero, inteligencia y probidad que requiere la recta administracion de justicia. = Escusado cree la Junta suprema de Sanidad detenerse á demostrar

á V. E. este aserto; cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas, que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan; y que el que depende de la opinion pública sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas no se acomoda facilmente á arrostrar toda clase de peligros, sin premio ni retribucion alguna. — Por tanto considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades judiciales y gubernativas, que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales del desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permite dudarse del celo y filantropía de aquellos, ni pueden proceder por sí dichas autoridades sin consultar á la superioridad. — La Junta ha considerado este asunto de suma importancia, y no duda en llamar la atencion de V. E. hácia él, para que se sirva proponer á S. A. la resolucion que estime conveniente.

Y enterado el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los Señores Ministros del Despacho y á los Jefes políticos para que á los profesores de Medicina y Cirujía se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen, segun propone la Junta suprema de Sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico á fin de que se cumpla por parte de los Alcaldes constitucionales y demas autoridades dependientes de este Gobierno político. Leon 23 de Agosto de 1841.
— Joaquin H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

3.^a Seccion. — Núm. 404.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que el Director de la Biblioteca nacional dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio último manifestando los perjuicios que á aquel establecimiento se irrogan por la completa inobservancia de las leyes que imponen á los autores y libreros la obligacion de entregar á la espresada Biblioteca un ejemplar de cuantas obras se publiquen en España, en el modo y forma que en las mismas se previene. Deseando S. A. asegurar de un modo eficaz y permanente el derecho que tiene la Biblioteca y las ventajas que de él se siguen al buen nombre de la Nacion y á la instruc-

cion del público; se ha servido acordar que V. S. procure hacer cumplir con toda exactitud lo dispuesto en el particular por las leyes y órdenes vigentes."

Lo que se hace público por medio de este periódico para el debido y puntual cumplimiento por quien corresponda. Leon 19 de Agosto de 1841.
— El Intendente G. P. I., Izquierdo.

Núm. 405.

Intendencia de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

Una de las principales obligaciones de los Alcaldes constitucionales de los pueblos es la de velar sobre el cumplimiento de las leyes, observarlas y hacerlas observar, persiguiendo y castigando á los contraventores con las penas que las mismas leyes señalan. No son pocas las dictadas para que la recaudacion de las contribuciones se haga sin fraude y con puntualidad, y para desterrar ese horroroso contrabando, que desmoralizando á sus secuaces arruina las fábricas nacionales, aniquila muchas familias obstruyendo el comercio de buena fe, y causa una considerable baja en los ingresos y rentas del Erario que por fuerza viene á producir nuevas imposiciones, que gravitan sobre los mas laboriosos é industriosos ciudadanos. Todos, y en todas ocasiones estamos obligados á evitar contravenciones á la ley tan trascendentales al bien público, y con mas razon en una época, en que, despues de una desastrosa guerra tan gloriosamente seguida contra los enemigos de la libertad y de nuestra Reina Doña Isabel II, se halla la Nacion falta de recursos, y el Gobierno que desea evitar nuevos recargos cuenta para sus atenciones con la buena recaudacion de las contribuciones, y con el aumento de las rentas estancadas y derechos de aduanas; pero desgraciadamente se ve lo contrario. Por efecto de la misma guerra se admira con escándalo de los buenos ciudadanos la insolencia, descaro é impunidad con que muchos desnaturalizados españoles se emplean en el detestable tráfico del contrabando. De continuar así será indispensable que el Gobierno se vea imposibilitado de llevar á efecto el sano y benéfico sistema de distribucion que se ha propuesto y publicado en los periódicos, y en la dura necesidad de aumentar las contribuciones en perjuicio de los honrados labradores, y pacíficos y laboriosos ciudadanos que obedecen á la ley satisfaciendo sin fraude los impuestos. Para que esto no suceda, y evitar este mal y otros muchos que trae consigo la tolerancia culpable que hasta ahora ha habido, es preciso que todo buen español despliegue su celo patriótico en perseguir el contrabando; y siendo las autoridades de los pueblos á quienes por obligacion de su destino las compete, he creído de mi deber recordar por medio de esta circular, á los Alcaldes,

Ayuntamientos y demas á cuyo cargo está el gobierno municipal de los pueblos, así como lo hago de oficio á todos los empleados de la provincia, la responsabilidad que les impone la ley, para que no permitan en sus respectivos distritos continúe un egercicio tan pernicioso é inmoral, excitando su celo á perseguir con mano fuerte á los que se ocupan en él con perjuicio y abandono de la industria y de las artes, verdadera riqueza que con mas honor les debe producir su subsistencia. A este fin las expresadas autoridades auxiliarán con todo el lleno de sus facultades á las diferentes columnas del bizarro Ejército constitucional que el Gobierno de S. M. tiene destinadas á la represion de aquel odioso tráfico, y con el propio objeto invitarán el patriotismo de la benemérita Milicia nacional, que pronta siempre á contribuir al bien de su Patria, no es posible que deje prestarse gustosa á un servicio de tanto interés. Los referidos Alcaldes, Ayuntamientos y demas serán responsables del cumplimiento de las leyes que les recuerda esta circular, si, como no espero, no contribuyen con eficacia á cortar de raíz un vicio que es tan dañoso á la sociedad. León 16 de Agosto de 1841. Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 406.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiéndose dado parte á esta Intendencia por el representante del arriendo de derechos de puertas de esta ciudad de que en varios pueblos del sobre rádio de la misma, á saber Villaobispo, Villamoros, Navatejera, S. Andrés del Rabanedo, Trobajo de arriba, y en el arrabal del Puente del Castro se constituían depósitos y egecutaban ventas de artículos de consumo, especialmente de vino, cacao, azucar y otros géneros coloniales, que vendiéndose en aquellos pueblos sin pago de derechos podrian ser introducidos furtivamente y en pequeñas partidas en esta ciudad en perjuicio de los intereses del arriendo, con acuerdo de las oficinas á cuyo informe lo pasé, dirigí oficios á las justicias de aquellos pueblos, y sin embargo de que segun sus contestaciones no existen depósitos en los mismos, para alejar todo recelo de que se perjudiquen los intereses de la Hacienda, en cuyos derechos está subrogado el arriendo de los de puertas, he acordado prevenir á las citadas justicias no permitan en sus respectivos pueblos depósitos ni almacenes de otros géneros que los necesarios al consumo del mismo en calidad y en cantidad á la que consta de sus encabezamientos; dando parte inmediatamente á esta Intendencia de cualquiera que se intente, para tomar la providencia que convenga: en el concepto de que si alguna de dichas justicias faltase ó demorase este servicio, ó por su causa ó omision se cometiese algun fraude se procederá contra la que fuere á lo que haya lugar. León 21 de Agosto de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 407.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con oficio 12 del actual me dirige los dos anuncios siguientes.

»Intendencia general militar. = Segun la orden de S. A. el Regente del Reino que se ha servido comunicarme con fecha de ayer el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra debe procederse por esta Intendencia general á una nueva subasta para contratar el servicio de provisiones de las provincias de Almería, Jaen y Granada por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1842 cuyo remate ha de verificarse en los estrados de la misma Intendencia general á las 12 en punto del día 24 del actual bajo las condiciones aprobadas en el pliego general de este servicio que estará de manifiesto en el acto de dicha subasta. Lo hago saber al público para que las personas que gusten interesarse en este suministro puedan presentar sus proposiciones por escrito ó de palabra en el insinuado remate bajo el concepto que le será adjudicado al que resulte mejor postor y concluida quises no se admitirá mejora por ventajosa que sea. Madrid 9 de Agosto de 1841. = Rubio.

»Intendencia general militar. = Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se me ha comunicado con fecha de ayer la orden de S. A. el Regente del Reino previniendo que para el día 25 del corriente mes se convoque á una tercera subasta en esta Intendencia general para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el distrito de Aragon por término de un año que principiará en 1.º de Octubre venidero y concluirá en fin de Setiembre de 1842. En su virtud se anuncia al público la expresada subasta cuyo remate deberá verificarse en los estrados de esta misma Intendencia general á las doce en punto del expresado día 25 bajo las condiciones del pliego general aprobado para este servicio, á fin de que los sujetos que quieran interesarse en dicha empresa puedan hacer sus proposiciones, bien entendido que despues que sea adjudicado al mejor postor no se admitirá otra por ventajosa que sea. Madrid 9 de Agosto de 1841. = Rubio.

Cuyos dos anuncios se insertan en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. León 17 de Agosto de 1841. = Tomas Delgado de Robles.

ANUNCIOS.

En la noche del 30 de Junio último desapareció del pueblo de los Barrios de Gordon una yegua pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, calzada de dos patas, de cuatro años, errada de las manos y que estaba criando. Se ruega á quien la hubiere hallado ó tenga noticia de su paradero, dé aviso á su dueño Miguel del Blanco vecino de Cerecedo de Boñar, quien pagará los gastos ocasionados.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Valdviembre, cuya dotacion consiste en 18 ó 20 cargas de pan mediado y 60 cántaros de vino que habrán de contratarse con los vecinos. A media legua de distancia hay tres pueblos que asistia el que ha cesado, y convenidos ascenderá la dotacion á 40 cargas de pan. Los que quieran mostrarse pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de Ayuntamiento dentro del término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villabraz con sus agregados que son Alcoetas y Fáfilas, distantes un cuarto de legua del primero. Consiste su dotacion en 36 cargas de trigo bueno cobradas por el mismo y libre de contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento de Castillalé hasta el 15 del inmediato Setiembre.